

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
JUEZ: Dra. LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:30 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR ALIRIO ROJAS ÁRDILA

DEMANDADO: COLPENSIONES

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00109-00

En Villavicencio, a los 12 días del mes de marzo de 2020, siendo las 03:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para celebrar la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

PAOLA ANDREA NIÑO GÓMEZ con C.C. No. 52.508.148 y T.P. 119457-D1 del C.S.J, apoderada del demandante.

Parte Demandada: FANNY GEORGE GAONA identificada con C.C. 1.121.827.471 y T.P. 312400 del C.S.J., como apoderado de COLPENSIONES

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los procesos sujetos a estudio el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad se abstuvo proponer excepciones previas. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

El señor Víctor Alirio Rojas Ardila obtuvo reconocimiento de una pensión de vejez por un valor de \$1.702.236 por concepto de mesada pensional, según Resolución No GNR 090452 del 10 de mayo de 2013 (fol. 7 dorso).

Posteriormente, se hizo efectiva con la Resolución No. 3571 del 8 de enero de 2014, efectiva a partir del 1 de enero de 2014, y con la Resolución No. 6358 del 8 de enero de 2016, se reliquidó la misma (fol. 7 dorso)

COLPENSIONES a través del oficio radicado No. 2018_8149290_2018_14243425 del 14 de noviembre de 2018, negó la mesada 14 al demandante (fol. 7-8)

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad del acto administrativo antes descrito, mediante el cual la entidad de previsión social en pensiones niega al demandante el reconocimiento y pago de la mesada catorce. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar y condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la mesada

catorce e indexadas las sumas de dinero que se generen por este concepto, a partir del mes de junio de 2018.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si el demandante le asiste el derecho para el reconocimiento y pago de la mesada 14, en las condiciones establecidas en el Parágrafo Transitorio Sexto del acto legislativo No 1 de 2005. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declaró fallida esta etapa de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes en los folios 6-17, estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de la pensión - Resolución GNR3571 del 08 de enero de 2014 y el oficio - acto acusado, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Documentales aportadas: No se aportó ni se solicitó con la contestación al libelo, no obra el CD que dice que aportó. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

La Ley 100 de 1993, consagró en su artículo 142, el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, pagadera en el mes de junio de cada año, conocida también, como la mesada catorce, así:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

(El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.)

El artículo citado fue objeto de estudio por la Corte Constitucional mediante la

Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994¹, en la cual declaró inexecutable las expresiones subrayadas en el inciso primero y todo el inciso segundo, tendiendo de tal forma el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados con base, entre otros, en el siguiente argumento:

"...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1 o. de enero de 1988", consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se "cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994", excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1º de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988.

Considera la Corte que la desvalorización constante y progresiva de la moneda, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo del salario, originado en el fenómeno inflacionario, es predicable para los efectos de decretar los reajustes anuales a todas las pensiones de jubilación sin distinción alguna. Pero ello no puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional como lo es la mesada adicional que se consagra en la norma materia de revisión, en favor de un sector de antiguos pensionados, excluyendo a otros que legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Por ello no existe razón justificada para negar la mesada adicional a estos últimos, postergándoseles su derecho a percibirla, para una fecha posterior a la que se consagra para los pensionados con anterioridad al 1o. de Enero de 1988.

No obstante, el Congreso de la República, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, al modificar el artículo 48 de la Constitución Política, introdujo una serie de reformas al sistema pensional, con el fin de hacerlo financieramente viable, pero tratando de respetar los derechos adquiridos de los trabajadores y que el Estado pudiera asumir la deuda pensional.

Respecto de la mesada adicional o mesada catorce (14), el inciso 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005, estableció, que quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia del aludido Acto Legislativo, es decir, quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la prestación después del 25 de julio de 2005, no podían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, pero introdujo una excepción en el Parágrafo Transitorio Sexto, en el entendido de que las personas que causaran su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos legales

¹ C-409 de 1994. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.

mensuales vigentes, podrían seguir disfrutando de 14 mesadas pensionales al año.²

El Consejo de Estado sobre la mesada catorce ha dicho³:

"El Tribunal señaló de forma acertada que al haber sido reliquidado el valor de la pensión, se estableció el monto correcto que debía devengar el accionante desde el momento en que le fue reconocida esa prestación y por ello se cancelaron las diferencias causadas desde el mes de diciembre de 2010. Por ello, el valor reliquidado es el que cuenta para determinar la procedencia de dicha mesada, no el monto al que asciende la pensión para el año 2018 como se expuso en los fundamentos jurídicos de esta acción, pues, los requisitos de la norma claramente hacen alusión al momento del reconocimiento y/o causación de la pensión, sin lugar a otro miramiento."

En conclusión, lo plasmado en la reforma a la Constitución a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en lo relativo al inciso octavo del artículo 1, limitó el número de mesadas anuales para todos los pensionados, sea que pertenezcan al régimen general de pensiones o a algún régimen especial o exceptuado, estableciéndose como única excepción la señalada en el Parágrafo Transitorio Sexto, antes referido⁴.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al acto acusado: oficio radicado No. 2018_8149290_2018_14243425 del 14 de noviembre de 2018 (fol. 7-8), no está llamado a prosperar; y por ende no se accederá a las súplicas del libelo, por las siguientes razones de orden fácticos, jurídicos y jurisprudenciales

El señor Víctor Alirio Rojas Ardila nació el 22 de julio de 1956, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía 37 años y 20 años de servicio, siendo merecedor del

² ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

³ C.E - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04596-00(AC) - Actor: RAMIRO VILLARRAGA ARIAS - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

⁴ ibídem.

régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985⁵ contemplaba la pensión con 20 años de servicio y 55 años de edad (fol. 6 y 12 respectivamente).

Siguiendo con el estudio cronológico del tema, el acto legislativo No 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial No 45.980 el 25 de julio de 2005, para esa época el señor Víctor Alirio Rojas Ardila contaba con más de 20 años de servicio pero sólo tenía 49 años de edad.

Quedando por evaluar, si el demandante ingresa dentro del párrafo transitorio sexto, el cual enseña que, si la pensión es igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero, ese derecho prestacional tiene que causarse antes del 31 de julio de 2011

Como se había dejado anotado antes, los 20 años de servicio estaban consolidados antes de la publicación del acto legislativo No 1 de 2005, pero la edad la obtuvo el 22 de julio de 2011, faltándole nueve días para que culminará la prerrogativa normativa, en ese sentido, correspondería estudiar los 3 SMLMV para determinar si es acreedor al beneficio de la mesada catorce.

El señor Víctor Alirio Rojas Ardila obtuvo el derecho pensional reconocido formalmente con la Resolución No GNR 090452 de mayo de 2013, en la suma de \$1.702.236, hecho aceptado expresamente en la contestación en el libelo, como se dejó anotado en la fijación del litigio.

Posteriormente, ese valor fue reliquidado con la Resolución GNR 6358 del 8 de enero de 2016, ascendiendo a la suma de \$1.810.464, cifra plasmada en el acto acusado.

Del cotejo del valor de la mesada pensional se extrae con certeza, para el caso en concreto, la cuantía superó los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo como base que, es al momento de la causación - 22 de julio de 2011, es decir, el salario del 2011 fue fijado en \$535.600⁶, monto multiplicamos por tres, arroja la cifra de \$1.606.800, situación corroborada con el extracto jurisprudencial antes transcrito.

⁵ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público."

⁶ Decreto No 033 de enero 11 de 2011, por medio del cual se fija el salario mínimo legal mensual para el año 2011

Ahora, aun aceptándose desde el momento del reconocimiento, la misma Resolución antes mencionada - Resolución GNR 6358 del 8 de enero de 2016 (fol.7 reverso), indica ser efectiva a partir del 1 de marzo de 2013, para esa época, el SLMLM ascendió al valor de \$589.500⁷, multiplicado por 3, resulta la cuantía de \$1.768.500, siendo reconocida en la suma de \$1.810.464, monto que surgió de la reliquidación antes descrita, con lo que confirma la negación del derecho reclamado a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, es errada la interpretación efectuada por el demandante en su concepto de violación visible a folio 2 y 3 del expediente, debido a que, se debe mirar es la causación y/o reconocimiento pensional, sin tener en cuenta cuando se comienza a pagar la pensión y/o el monto para el año 2014, en su caso, además, de que la cifra correcta para evaluar los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, es la de la reliquidación por ser la ajustada a la realidad del demandante.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

Sobre Costas:

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

⁷ Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, fija el SLMLMV

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condenar en costas.

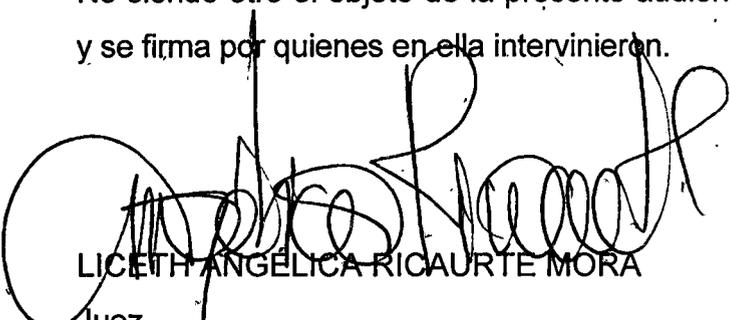
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

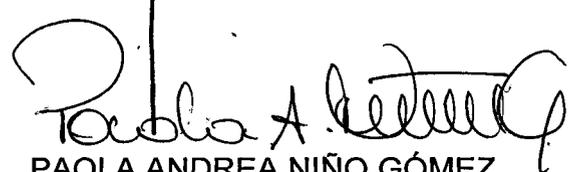
- **PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos

- **PARTE DEMANDADA:** Conforme.

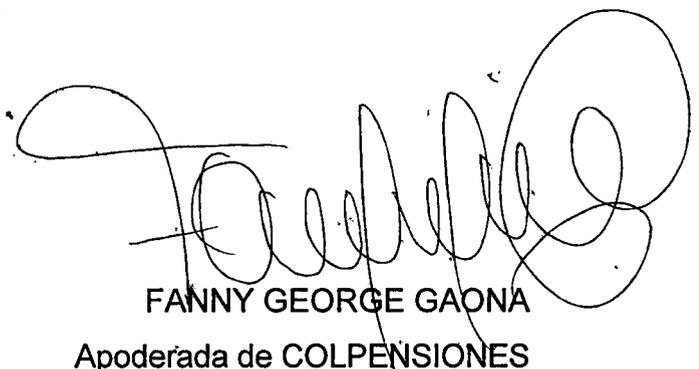
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03: 30 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez


PAOLA ANDREA NIÑO GÓMEZ

Apoderada del demandante


FANNY GEORGE GAONA

Apoderada de COLPENSIONES